

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE MANUEL GRANJA MONTOYA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE BARNEY Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACION: 196984003002-2017-00549-00 (Pl. 7662)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente asunto reseñado en el epígrafe, una vez vencido el término de los tres (3) días concedidos a la parte apelante Dra. ADRIANA HERAZO TAPIA, obrando como apoderado judicial del demandante, para sustentar por escrito el recurso de APELACION presentado en la audiencia realizada el día 12 de julio de 2021 contra la SENTENCIA, habiendo transcurrido dicho término en silencio, no lo hizo, por lo tanto el Despacho obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1º) DECLARAR DESIERTO el RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la apoderada de la parte demandante Dra. ADRIANA HERAZO TAPIA, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en la norma procesal invocada.

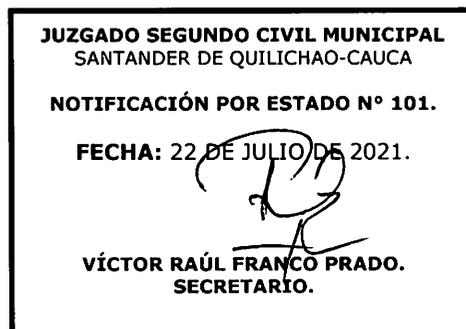
2º) En firme el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.



PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: JHOVANY PIÑEROS CONDA
DEMANDANTES: ROCIO TORRES HERRAN Y CARMEN ELISA MOSQUERA ZAPATA
RADICACION: 196984003002-2019-00216-00 (Pl. 8444)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los memoriales allegados al expediente por los apoderados judiciales de las partes interesadas en el proceso Sucesoral reseñado en el epígrafe, en el que se solicita por parte de la Dra. BEATRIZ MONTOYA OTERO la cancelación de la medida de embargo y secuestro decretada por este Despacho Judicial, obrante en la **Anotación N° 1** del folio de matrícula inmobiliaria N° **132-43324**, por cuanto el causante JHOVANY PIÑEROS CONDA solo ostenta derechos en común y proindiviso sobre dicho predio, y el Dr. ALVARO DELGADO RIVEROS manifiesta que le asiste razón a la peticionaria pero que el causante solo ostenta el 50% sobre el inmueble, tal como se desprende del certificado obrante en el proceso, por lo tanto el Despacho para resolver,

CONSIDERA:

Del estudio del Certificado de Tradición del bien inmueble con matrícula **132-43324** se establece que efectivamente el causante es copropietario del inmueble con la señora MYLEIDY LOPEZ VALENCIA (CC. 34.609.060), es decir, que el 50% está en cabeza del de cujus, los cuales si son susceptibles de la medida de embargo y secuestro conforme lo establece la ley, y el otro 50% pertenece a otra persona que no es parte en este proceso.

Igualmente se observa que la medida cautelar registrada en dicho folio en la Anotación N° 2, no afecta los derechos que en común y proindiviso ostenta la señora MYLEIDY LOPEZ VALENCIA, solo se registró el embargo sobre el patrimonio del causante JHOVANY PIÑEROS CONDA, por lo tanto no es necesario oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por cuanto no hay que ordenar ninguna corrección en dicho Certificado de Tradición y Libertad, solo se corregirá la medida decretada en el auto admisorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordenará la corrección del auto de fecha 6 de junio de 2019 en su literal TERCERO de la medida decretada y la cancelación de embargo y secuestro solo para el 50% que se encuentra registrado en cabeza de la señora MYLEIDY LOPEZ VALENCIA, quedando vigente la medida cautelar sobre el otro 50% del predio por encontrarse a nombre del causante JHOVANY PIÑEROS CONDA, para lo cual se le comunicará al secuestre designado señor NESTOR DIEGO GALARZA VASQUEZ.

Es de resaltar que este Juzgado durante el desarrollo de la diligencia de SECUESTRO realizada el día viernes 19 de marzo de 2021, obrante a folios 61, 62 y 63 del expediente, declaró legalmente secuestrado el inmueble con matrícula 132-43324 sobre los DERECHOS PROINDIVISOS radicados en cabeza del causante JHOVANY PIÑEROS CONDA.

De conformidad con lo estipulado en numeral 5° del artículo 595 en concordancia con el numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso, se notificará a la copropietaria señora MYLEIDY LOPEZ VALENCIA sobre la medida cautelar decretada en este proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: JHOVANY PIÑEROS CONDA
DEMANDANTES: ROCIO TORRES HERRAN Y CARMEN ELISA MOSQUERA ZAPATA
RADICACION: 196984003002-2019-00216-00 (Pl. 8444)

1º) CORREGIR la medida cautelar decretada por auto de fecha 6 de junio de 2019 en su literal TERCERO, solamente en lo referente a que se **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** del **50%** que posee el causante **JHOVANY PIÑEROS CONDA (CC. 10.490.865)**, sobre el bien inmueble con matrícula **132-43324** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

2º) No es necesario oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por cuanto no hay que ordenar ninguna corrección en dicho Certificado de Tradición y Libertad, solo se corregirá la medida decretada en el auto admisorio.

3º) Poner en conocimiento del secuestre NESTOR DIEGO GALARZA VASQUEZ, lo resuelto en este auto, para los fines legales pertinentes como auxiliar de la justicia.

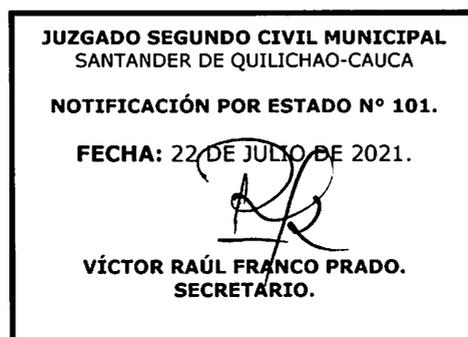
3º) De conformidad con lo estipulado en numeral 5º del artículo 595 en concordancia con el numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso, se notificará a la copropietaria señora MYLEIDY LOPEZ VALENCIA sobre la medida cautelar decretada en este proceso, enviando copia de este auto y de la diligencia de secuestro, a la dirección del inmueble objeto de la medida, lo cual se hará por conducto de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.



Radicado : 19-698-40-03-002-2019-00588-00 (Partida Interna 8816).
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : FRANCISCO SIMON CARRASCO LUNA
Demandado : ANA MILENA MEJIA ECHEVERRY

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao (C), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso epígrafe, para resolver sobre el desistimiento tácito,

CONSIDERACIONES:

Por auto anterior y teniendo en cuenta la inactividad del proceso, se ordenó requerir a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, realizara todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda.

Dado que dicho término venció, sin que la parte actora diera cumplimiento al ordenamiento, se dará aplicación al art. 317 del C.G.P. decretando el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

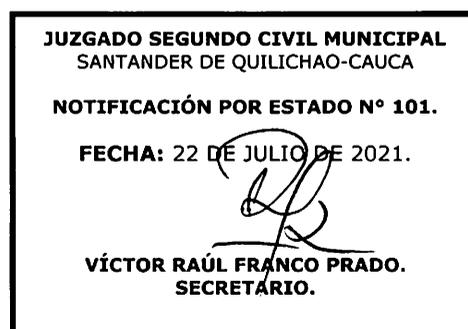
RESUELVE:

- 1°. DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO del proceso reseñado en el epígrafe.
- 2°. ABSTENERSE de condenar en costas.
- 3°. ORDENASE la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.
- 4°. En firme la presente providencia, previa cancelación de la radicación y anotación en los libros respectivos ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.





LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., promovido por FUNDACION PARA EL PROGRESO DE LA PEQUEÑA EMPRESA - FUNPEM, mediante apoderada judicial abogada KAREN ANDREA MOLINA GARCIA, contra DAVID OCTAVIO MUÑOZ MORENO, con un memorial allegado por la parte demandante solicitando el EMPLAZAMIENTO manifestando que desconoce el domicilio, lugar donde pueda ser citado o notificado el Demandado, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. De conformidad con los Arts. 293 y 108 del C. G. P., y el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, ordénese el EMPLAZAMIENTO de DAVID OCTAVIO MUÑOZ MORENO, ingresando los datos del proceso al registro Nacional de Personas Emplazadas.

2º. El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la parte EMPLAZADA no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se proveerá la Notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00067-00 PARTIDA INTERNA N°. 8885 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 101

DE HOY: 22 DE JULIO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

MIGUEL ANGEL CERON TOBAR, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía en contra ANA CRUZ VALENCIA BONILLA, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00390-00, (Partida Interna N° 9208), para obtener el pago de la obligación derivada de letra de cambio aportada como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 02 de Febrero de 2020. Dicha providencia fue notificada al apoderado de la parte demandante, que propuso recurso negado por extemporaneidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

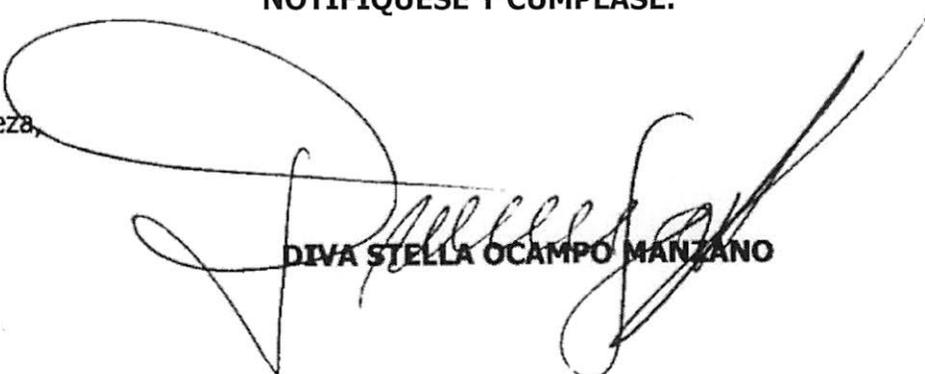
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de MIGUEL ANGEL CERON TOBAR, y en contra de ANA CRUZ VALENCIA BONILLA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del CGP, fíjense en la suma de \$5.000.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la Liquidación de Costas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°101

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARLENE JIMENEZ TORRES
DEMANDADO: OCTAVIO ANDRES COLORADO MALES Y MALORY VANESA FUENTES BENITEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00136-00 (PI. 9374)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao - Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA N° 084.

Se encuentra a despacho PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía con radicación N° 19-698-40-03-002-2021-00136-00 (PI. N° 9374), incoado por MARLENE JIMENEZ TORRES, por intermedio de apoderada judicial, siendo parte demandada OCTAVIO ANDRES COLORADO MALES y MALORY VANESA FUENTES BENITEZ, con el fin de proferir SENTENCIA escrita de conformidad con el parágrafo tercero inciso 2 del artículo 390 del CGP.

SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

Que la señora MARLENE JIMENEZ TORRES, en calidad de arrendadora y los señores OCTAVIO ANDRES COLORADO MALES y MALORY VANESA FUENTES BENITEZ en calidad de arrendatarios, celebraron contrato de arrendamiento el día 2 de febrero de 2021 de una casa de habitación ubicada en Santander de Quilichao, en la Carrera 9 N° 4-62 segundo piso Barrio El Centro, con matrícula 132-6218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Que el canon de arrendamiento pactado es de \$600.000 para ser pagaderos el día 2 de cada mes, conforme al contrato, pero la parte arrendataria ha incumplido en los pagos y a la fecha adeuda los cánones desde el mes de abril de 2021, siendo requeridos por la arrendataria para el pago de la obligación, los días 14 de abril y 1° de mayo de 2021.

Conforme a los anteriores hechos de la demanda, solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento el pago de los cánones adeudados pactados y condenar a la parte demandada a restituir el bien arrendado y no escucharlos hasta tanto no consignen el valor de los cánones adeudados conforme al artículo 384 del CGP, y se ordene la entrega del inmueble a la parte arrendadora y si es necesario se practique la entrega mediante comisión y se condene en costas y gastos procesales.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA

Los supuestos procesales de la demanda se cumplieron a cabalidad, como son demanda en forma, competencia del juez para conocer del proceso y de conformidad con la cuantía de la demanda, cumpliéndose los requisitos generales de los artículos 82 al 84, 26 numeral 6 y la competencia territorial del juez del lugar de ubicación del bien inmueble, conforme lo prevé el numeral 7 artículo 28 del CGP y cumple los requisitos del Proceso Verbal Especial de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía previsto en Título I, Capítulo segundo, artículo 384 ibídem, imprimiéndose el trámite previsto para el proceso Declarativo en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem y teniendo en cuenta que no existió oposición de la parte demandada.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARLENE JIMENEZ TORRES
DEMANDADO: OCTAVIO ANDRES COLORADO MALES Y MALORY VANESA FUENTES BENITEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00136-00 (PI. 9374)

EN CUANTO A LAS PARTES:

LA CALIDAD PARA SER PARTE ACTIVA: Es la señora **MARLENE JIMENEZ TORRES**, persona natural, mayor de edad, vecino de esta ciudad, cedulada bajo el N° 25.653.401 de Santander de Quilichao, quien actúa por intermedio de apoderada judicial debidamente constituido, pretende la TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado el día 2 de febrero de 2021 con los señores **OCTAVIO ANDRES COLORADO MALES y MALORY VANESA FUENTES BENITEZ**.

COMO PARTE PASIVA: Están la parte demandada **OCTAVIO ANDRES COLORADO MALES y MALORY VANESA FUENTES BENITEZ**, personas naturales, mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía 10.472.031 y 1.062.322.877 de Santander de Quilichao, quienes ostentan la calidad de arrendatarios y tienen el vínculo contractual con la parte demandante.

El contrato de arrendamiento es un contrato de carácter bilateral, oneroso y conmutativo, contemplado en el artículo 1973 del Código Civil en el que una de las partes, le concede un bien para el uso, goce y disfrute a otra persona a cambio de pagar un valor o precio determinado, el primero se denomina **arrendador** y los segundos **arrendatarios**, y el pago se denomina canon, el cual se debe pagar en forma periódica de conformidad con el convenio entre las partes y el arrendatario está obligado a usar el bien según los términos o acuerdos, existiendo diferentes usos comercial y residencial y no puede cambiar la destinación sin consentimiento, conforme a la Ley 820 del 2003 establecida por el legislador, reglamenta lo concerniente a los contratos de arrendamiento destinados para vivienda.

El contrato de arrendamiento de conformidad con el artículo 1973 del Código Civil es aquel por el cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble y la otra a pagar por este un precio denominado canon, con obligaciones, y en el artículo 518 del Código de Comercio consagra como un derecho de recuperación del bien inmueble en su numeral primero, cuando el arrendatario haya incumplido en el contrato de arrendamiento y así mismo la Ley 820 del 2003 en su artículo 22 consagra las causales de terminación en forma unilateral por parte del arrendador y en su numeral 1 dice: 1. *La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.* 2. *La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión.*

El artículo 384 del CGP, establece el proceso especial de restitución de bien inmueble arrendado determinando la carga probatoria de las partes en el numeral primero cuando dice: con la demanda la parte actora le corresponde aportar la prueba del **contrato de arrendamiento en forma documental suscrito entre las partes** o por la confesión hecha en interrogatorio anticipado de parte, carga cumplida por la parte actora señora MARLENE JIMENEZ TORRES, quien manifestó en el hechos que los arrendatarios no han cancelado los cánones adeudados desde el mes de ABRIL de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda y los que se sigan causando durante el curso del proceso, siendo una negación indefinida realizada por la parte actora en los términos del artículo 164 del CGP no requiere prueba y a contrario sensu, a la parte demandada obligada le corresponde acreditar el pago de la obligación o cánones pactados en los términos estipulados en el contrato; carga probatoria no cumplida por los señores **OCTAVIO ANDRES COLORADO MALES y MALORY VANESA FUENTES BENITEZ**, quienes no contestaron la demanda y no aportaron los recibos correspondientes de los últimos meses o la consignación de lo adeudado, como tampoco consignaron los cánones causados durante el curso del proceso, actos positivos no aportados, de esta forma la causal objetiva de no pago se establece a favor de la parte actora.

El inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del CGP establece que: *Si la demanda se funda en falta de pago de la renta o de los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que está obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con las pruebas allegada con la demanda (...), o cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos periodos o las consignaciones efectuadas de acuerdo a la ley*".

De conformidad el numeral 3 del artículo 384 del CGP, ante ausencia de oposición de la demanda: *"Si la parte demandada no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARLENE JIMENEZ TORRES
DEMANDADO: OCTAVIO ANDRES COLORADO MALES Y MALORY VANESA FUENTES BENITEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00136-00 (PI. 9374)

Nuestro ordenamiento procesal establece la necesidad de la prueba en el proceso, por cuanto toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas por las partes, con libertad probatoria y enuncia los medios de pruebas existentes y los que pudieren llevar al convencimiento del juez de conocimiento, todo lo anterior previsto en los artículos 164 y 165 del CGP.

En el presente caso, los demandados no aportaron el valor de los cánones adeudados y habiendo sido citados no comparecieron como consta en las guías Nros. 16002872 y 12166487 de Gopaci 365 respectivamente, sobre la citación y la notificación a los demandados para ser oídos y no comparecieron durante el termino previsto por el legislador de veinte días, igualmente no consignaron valor alguno a órdenes de este despacho judicial, quedando acreditado de esta forma por parte del demandante el incumplimiento contractual en el pago de los cánones de arrendamiento por los demandados, en los términos establecidos en el contrato escrito suscrito entre las partes.

ARTÍCULO 22 DE LA LEY 820 DEL 2003 ESTABLECE LAS CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

Nuestro ordenamiento procesal establece la necesidad de la prueba en el proceso, por cuanto toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas por las partes, con libertad probatoria y enuncia los medios de pruebas existentes y los que pudieren llevar al convencimiento al juez de conocimiento, todo lo anterior previsto en los artículos 164 y 165 del CGP.

En el caso sub júdice, el incumplimiento contractual invocado por la parte actora está debidamente probado, como la dejación del deber de pagar los cánones adeudados mensuales de \$600.000 fijados como contraprestación al uso goce y disfrute del bien inmueble entregado por **MARLENE JIMENEZ TORRES** a los señores **OCTAVIO ANDRES COLORADO MALES y MALORY VANESA FUENTES BENITEZ**, y los servicios públicos a cargo de los arrendatarios, por ende la causal de terminación unilateral del contrato PROSPERA a favor de la parte actora.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO ©, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora **MARLENE JIMENEZ TORRES** como arrendadora y los señores **OCTAVIO ANDRES COLORADO MALES y MALORY VANESA FUENTES BENITEZ** como arrendatarios, celebrado el día 2 de febrero de 2021, destinado para vivienda urbana en el municipio de Santander de Quilichao ©, sobre el bien inmueble ubicado en Carrera 9 N° 4-62 segundo piso Barrio El Centro.

SEGUNDO: La parte DEMANDADA deberá hacer entrega del bien inmueble determinado en el numeral primero, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la fecha de notificación por Estado presente proveído, de lo contrario se procederá por los medios coercitivos o de fuerza mediante comisión dirigida a la Alcaldía Municipal de esta localidad en cumplimiento a lo establecido en la Ley 2030 de 2020, quien podrá subcomisionar a la Inspección Urbana de Policía.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE. Líquidense en su debida oportunidad. (Arts. 365 y 366 del CGP). En aplicación a

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARLENE JIMENEZ TORRES
DEMANDADO: OCTAVIO ANDRES COLORADO MALES Y MALORY VANESA FUENTES BENITEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00136-00 (PI. 9374)

lo ordenado en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$908.526** (un salario mínimo legal mensual vigente), las que serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: La parte DEMANDADA adeuda a favor de la parte DEMANDANTE, los cánones de arrendamiento a razón de \$600.000 mensuales, a partir del mes de ABRIL del año 2021, y los causados durante el curso del proceso hasta la fecha de entrega del bien inmueble; además adeudan los servicios públicos domiciliarios tal como consta en los documentos obrantes en el expediente.

QUINTO: Cumplido el trámite ordenado en los puntos anteriores, ARCHIVASE el expediente en los anaqueles del Juzgado, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

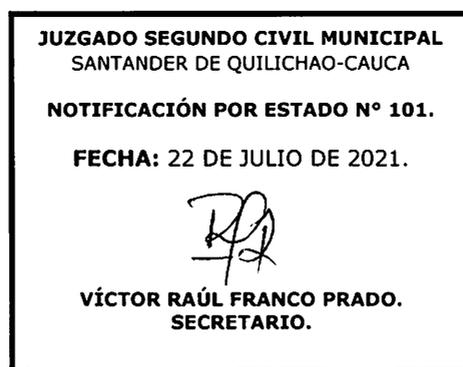
SEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 384 del CGP, contra la presente sentencia no procede recurso alguno por tratarse de un asunto de única instancia por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°082

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, incoada por BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra GERMAN BONILLA TORO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por SARA MILENA CUESTA GARCES, en representación del BANCO DE BOGOTA S.A. a favor del Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA. 2.- Pagaré N°10480610, signado por GERMAN BONILLA TORO por valor de \$30.090.782.00 y Carta de Instrucciones. 3.- Escritura de poder especial N°3332 de la Notaria treinta y ocho del Circulo de Bogotá D.C. con certificado de vigencia.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$30.090.782.00, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra GERMAN BONILLA TORO, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma TREINTA MILLONEES NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$30.090.782.00) por concepto de capital del pagaré N°10480610. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 3.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

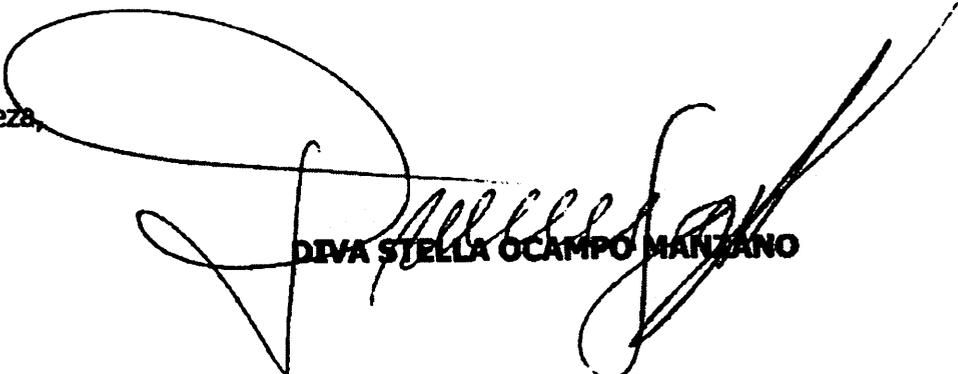
TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00174-00 PARTIDA INTERNA 9412

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°101

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°080

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra YOLANDA COLLAZOS COLLAZOS.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO. 2.- Pagaré N°069206100016307 signado por YOLANDA COLLAZOS COLLAZOS por valor de \$7.408.180.00 de Noviembre 22 de 2016 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Escritura Pública N°306 del 18 fe Febrero de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$7.408.180.00 de Noviembre 22 de 2016, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra YOLANDA COLLAZOS COLLAZOS, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$7.408.180.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100016307. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 15 de Junio de 2019 al 14 de Junio de 2020. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Junio 15 de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.-

Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$50.956 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100016307, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

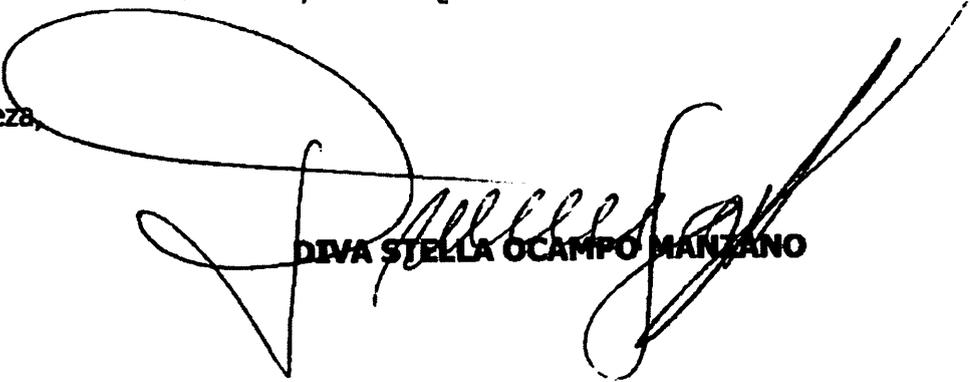
CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00175-00 PARTIDA 9413

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°101</p> <p>FECHA: 22 DE JULIO DE 2021.</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°081

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra HUMBERTO GUEGUE CHOCUE y MARIA DELFINA ULCUE CAMPO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE. 2.- Pagaré N°069206100018429 signado por HUMBERTO GUEGUE CHOCUE y MARIA DELFINA ULCUE CAMPO por valor de \$8.000.000.00 de Septiembre 30 de 2017 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Escritura Pública N°306 del 18 fe Febrero de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$8.000.000.00 de Septiembre 30 de 2017, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra HUMBERTO GUEGUE CHOCUE y MARIA DELFINA ULCUE CAMPO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$8.000.000.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100018429. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 09 de Junio de 2019 al 09 de Junio de 2020. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

a partir de Junio 10 de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$48.188 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100018429, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

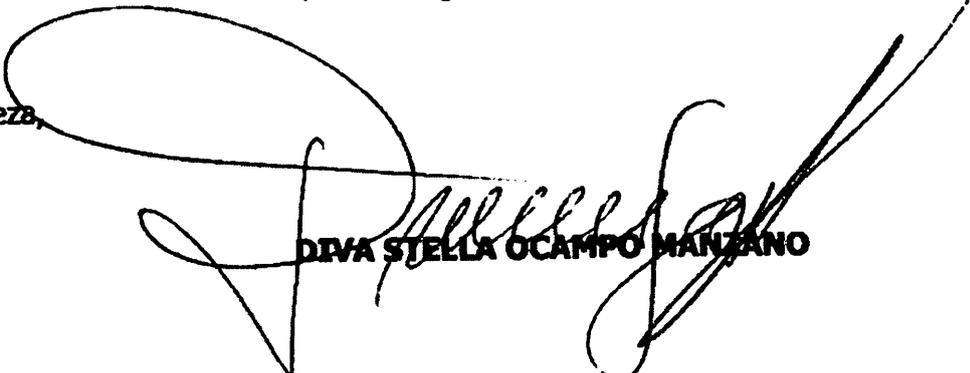
CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00177-00 PARTIDA 9415

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°101

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
J02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°083

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra RAFAEL MOSQUERA PALACIOS.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por HECTOR FABIO LOPEZ BUITRAGO en calidad de Representante Legal de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, a favor del Dr. LUIS FERNANDO JURADO ROA. 2- Pagaré N°00004 0001 0215338400 signado por RAFAEL MOSQUERA PALACIOS por valor de \$7.000.000.00 de Marzo 30 de 2017 y anexos. 3- Plan de amortización de la obligación. 4- Certificado de existencia y representación legal de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ visible a folio 2 por valor de \$7.000.000.00 de fecha Marzo 30 de 2017, signado por la parte demandada, a favor del Demandante COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P., es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad

Acorde a lo estipulado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que se refieren a la condena y liquidación de las costas y agencias en derecho, el pago de las mismas le corresponde a la parte vencida y por tanto se decide al final del proceso; en caso de condena en costas al demandado, esta incluye honorarios cancelados a auxiliares de la justicia, peritos, y demás gastos judiciales hechos por el demandante, mas no corresponden al demandado rubros tales como honorarios del apoderado del demandante, pues estos se fijan entre el apoderado y su poderdante, y son cancelados por el mismo.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra RAFAEL MOSQUERA PALACIOS, a favor de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$3.876.770.00), por concepto del saldo de

Capital insoluto de la obligación contenida en el pagare N°00004 0001 0215338400. **2.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la 11 de Agosto de 2019 hasta que se verifique el pago. **3.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar mandamiento por los honorarios profesionales, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

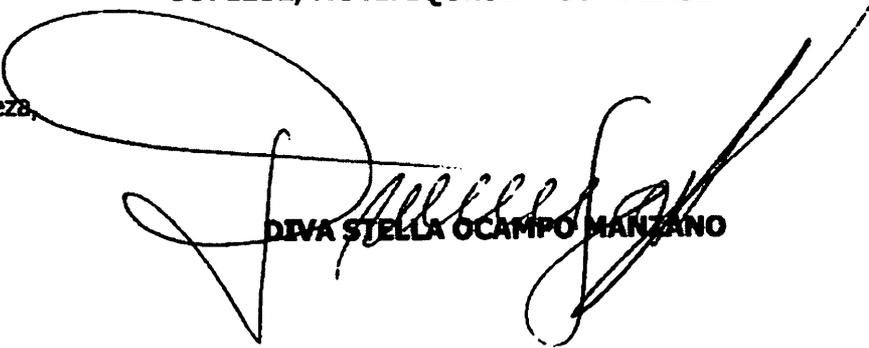
CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. LUIS FERNANDO JURADO ROA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00178-00 PARTIDA INTERNA 9416

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°101</p> <p>FECHA: 22 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--